

DOÑA MARIA JOSEPHA PONS DE

Mendoza, Perez de Pomar, Bournonville, Perapertussa, Eril, Orcau, Vilademany, Cruylles, Turell, Lull, Vallgornera, y de Cabrera, Condesa de Robres, Viuda del Conde de Aranda, Marquesa de Villanant, y de Rupit, Bis-Condessa de Joch, Baronesa de Jorba, y San Genis, de Rabovillet, Orcau, Santa Coloma de Farnès, Señora Jurisdiccional de las Villas de Tiurana, y Villaplana, Taradell, y Viladrau, grande de España de primera Classe, &c.

POR quanto S. M. (que Dios guarde) con su Real decreto de 31. Agosto proximo pasado, se ha servido mandar, que el nombramiento de Procuradores Sindicos Generales para los pueblos de mi dominio, y Jurisdiccion, se hagan por mi en la forma que se sigue. = EL REY. = Mi Governador Capitan General del Principado de Cathaluña, Presidente de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente, y oidores de ella salud, y gracia; Ya sabeis, que por Doña Maria Josepha Pons de Mendoza, Condesa de Robres, Marquesa de Rupit, y Villanant, Varonesa de Santa Coloma de Farnès, Horcau, Yorba, y San Genis, &c. = Se me ha representado havia estado, y tambien sus causantes en la quieta, y pacifica posesion, en los Pueblos del dominio, y Jurisdiccion, que tenia, y havian tenido en esse Principado, de nombrar Bailes, y Regidores, y otros Oficiales de Justicia, y gobierno, á proposicion de los Ayuntamientos, y Terna que havian hecho los dichos Pueblos hasta, que de poco tiempo á esta parte se introdujo la novedad, é intento de que la nominacion se hiciesse por esta Audiencia, lo que se contradijo por los dueños Jurisdiccionales de Lugares de esse Principado, y haviendose dado por mi providencia, y regla por punto general de lo que se havia de observar en quanto á Bailes con las prevenciones convenientes, quedò pendiente sobre la nominacion de Procuradores Sindicos Generales, en cuyo particular parecia (segun noticia), con que se hallava la enunciada Condesa de Robres, havian mediado varios informes, representaciones, y consultas, y ultimamente á la instancia, que en esse asunto se hacia hecho por el Duque de Medina-Celi, se resolvió que el nombramiento de dichos Procuradores Sindicos Generales para los Pueblos del dominio, y jurisdiccion de dicho Duque de Medina-Celi, se hiciesse por

este á proposicion de los Ayuntamientos de los tales Pueblos con arreglo á lo resuelto, por mi en quanto al nombramiento de Bailes que era assi, que quando se introdujo la citada instancia en el mi Consejo por el referido Duque siendo igual como lo era la razon que le asistia á la enunciada Condesa de Robres para la nominacion de Sindicos en los Pueblos de su dominio, y Jurisdiccion de sus Estados, y Varonias de esse Principado intentò saltar adheriendose á la misma pretencion; pero lo suspendió persuadiendose, que assi como en quanto Bailes le havia dado la providencia, y resolucion presente puesto general para con todos los dueños Jurisdiccionales de esse Principado, sucederia lo mismo en quanto á Sindicos por eua razon, y por no hacer el expediente mas abultado, y que se podia prolongar la determinacion con el aumento de partes se abstrubò por entonces bien entendida de, que siempre su razon, y drecho quedava á salvo. Y respecto de que eran identicos para con la expresada Condesa de Robres los motivos expuestos, y representados por el Duque de Medina-Celi, en quanto á que se la conservasse, y mantubiesse en la quieta, y pacifica posesion en, que havian estado, ella, y sus causantes, de elegir, y nombrar Oficiales de Justicia Ayuntamiento, y Gobierno en los Pueblos de sus Estados, y Varonias, y lo mismo devia entenderse en quanto á Procuradores Sindicos, y de lo contrario á demàs de que se les privaria á los dueños de este fruto de su dominatura se seguirian á los mismos Pueblos gravísimos inconvenientes daños, y perjuicios pues siendo, y deviendo ser los Sindicos unos celadores de todo lo conveniente al comun, y á la conservacion, buena administracion, y distribucion de los caudales publicos, procurarian las Justicias por sus intereses, y lueros que recayesen estos Oficios en personas de su devocion á quienes pudriesen manejar por tanto, y por la identidad de causa, y razon me pidió fuesse servida declarar, que lo resuelto para con el Duque de Medina-Celi,

y Pueblos de su dominio en esse Principado de Cathaluña fuesse, y se entendiesse tambien para con la citada Condesa de Robres, y Pueblos de sus Estados, y Varonias de su Jurisdiccion, y para que assi se practicasse, y observasse, mandasse librar las Cédulas ó Despachos convenientes. Y visto en el mi Consejo con los antecedentes de esta dependencia, y el informe executado por Vos en diez y ocho de Junio proximo, se acordò expedir la presente: Por la qual, y teniendo la expresada Condesa de Robres en sus Lugares Varonales, facultad para elegir los demàs Oficios de Ayuntamiento, quiero, y es mi voluntad, que el nombramiento de Procuradores Sindicos Generales para los Pueblos de su dominio, y Jurisdiccion, se haga presente dicha Condesa de Robres á proposicion de los Ayuntamientos sin precisarla á que os presente para su aprovacion los nombramientos que la correspondan hacer por sus Privilegios con arreglo á lo que tengo resuelto, en quanto á la nominacion de Vailes, y demàs Oficios que deven hacer los dueños de Jurisdicciones para sus Pueblos, pero hareis que la dicha Condesa de Robres haia de dar una nota de los Procuradores Sindicos Generales que huviesse nombrado á Vos el expresado mi Capitan General, y Audiencia, para que sepais los sujetos que ha elegido, y en caso de encontrarse alguno que no sea á propósito, lo representareis á mi Real Persona, y entre tanto quiero no se le impide el exercicio, reservando como reservo á los Pueblos, ó particulares el drecho que les compete teria nulidad de los tales nombramientos por defecto, ó incapacidad de los Electos para que usen de el como les convenga en esta Audiencia á quien mando les administre Justicia con arreglo á las Leyes de el Reino, encargando á la citada Condesa de Robres que los nombramientos que hiciere de tales Procuradores Sindicos sean personas hábiles, fieses, y sin nota alguna, y con la cantidad de res-

ponder por ellos en sus operaciones, y tambien es mi Voluntad que esta Audiencia solo entienda conforme le estè encargada en el nombramiento de dichos Procuradores Sindicos en las Villas, y Lugares realengos, y demàs en que los dueños no tubiesse la facultad expresada. Dada en San Ildefonso, á treynta y uno dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Nicolás Manzano, y Marañon. = V. M. manda, que el Nombramiento de Procuradores Sindicos Generales para los Pueblos del dominio, y Jurisdiccion de la Condesa de Robres, se haga presente esta, á proposicion de los Ayuntamientos de los tales Pueblos, en la conformidad, que aqui se expresa. = SSdo. = Escrivano de Camara Don Juan de Peñuelas. = Corregida. = Joseph Barberi Theniente de Escrivano de Camara, en lo Civil de la Real Audiencia de este Principado, exerciendo la Escribania Principal de Camara, y Gobierno por indisposicion de Don Francisco de Prats, y Matas Secretario del Rey nuestro Señor. = Certifico: Que haviendose visto en el Real Acuerdo la presente Real Cedula original, se acordò, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. M. manda, que se registre en el Libro, que le corresponde, y se debuelva original á la parte; Y para que conste á su pedimiento, y de orden del Real Acuerdo de fecha de oy, doy la presente firmada de mi mano, en Barcelona, á veinte y siete de Setiembre de mil setecientos sesenta y dos. = Joseph Barberi. = Registrada en el Lib. iij. de Acordadas fol. cxxij. = Y queriendo que por lo que corresponde á mis dominios, y Jurisdicciones venga á noticia de todos mis Vasallos en este Principado; MANDO que se publique, y fixa en los lugares acostumbrados de cada uno de los publicos de dichos mis dominios, y Jurisdicciones, formalizando las Escrituras, y notas correspondientes. Barcelona, y Ocho de Septiembre de 1762.

La Condesa de Robres, Marquesa de Rupit.

LUGAR DEL SELLO.

Por mandado de Su Excelencia
Don Isidro Avio Secretario.